



## TEMARIO PARA LAS PRUEBAS DE APTITUD DE VIGILANTES DE PESCA.

### Anexo II

Temario para las pruebas de aptitud.

1. La Ley 1/1992, de 7 de mayo, de pesca fluvial de Castilla-La Mancha.
2. El Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla los Títulos I, II, IV, V y VI y parcialmente el Título VII de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de pesca fluvial.
3. Estructura y contenido de la Orden anual de vedas de pesca.
4. Normativa básica sobre especies exóticas invasoras: Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras. Órdenes autonómicas por las que se declaran especies exóticas de carácter invasor y se establecen medidas de control de las especies alburno, lucioperca, cangrejo rojo, cangrejo señal, siluro, pez gato negro y pez gato punteado. Resolución de 10 de noviembre, de 1994 de la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural por la que se declara a las especies piscícolas percasol y gobio “especies de carácter invasor” y se establecen medidas para su control.
5. El Plan de Gestión de la Trucha Común en Castilla-La Mancha: objetivos, delimitación de las aguas trucheras y de las aguas de alta y baja montaña y planificación y directrices para la gestión.
6. Orden 58/2020, de 6 de abril, de la Consejería de Desarrollo Sostenible, por la que se determinan las características que debe cumplir la señalización en cuanto a cursos y masas de agua en régimen especial en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.
7. Especies de peces, cangrejos de río y moluscos bivalvos presentes en las aguas de Castilla-La Mancha.
8. Cebos, aparejos y artes de pesca. Modalidades de pesca.

## **1. La Ley 1/1992, de 7 de mayo, de pesca fluvial de Castilla-La Mancha.**

### **1. Introducción**

La pesca fluvial es una actividad cuya gestión es competencia de las Comunidades Autónomas, que en Castilla-La Mancha son ejercidas actualmente por la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad de la Consejería de Desarrollo Sostenible

La Ley 1/1992, de 7 de mayo, de pesca fluvial es la norma básica de regulación y se desarrolla a través de un reglamento de aplicación y otras normas de inferior rango, que bien establecen anualmente limitaciones y prohibiciones como la Orden de vedas, o bien regulan determinadas actividades como la pesca nocturna, etc.

### **2. Ley 1/1992, de 7 de mayo, de pesca fluvial.**

<https://docm.iccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=18202.doc&tipo=rutaCodigoLegislativo>

Principios generales:

- **Objeto:** la protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de los recursos de pesca, así como el fomento de la pesca deportiva y la formación de los pescadores.
- **Acción de pescar:** la ejercida por las personas mediante el uso de artes o medios apropiados para la captura de las especies objeto de la pesca.
- **El derecho a pescar** corresponde a toda persona que esté en posesión de la licencia de pesca de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y cumpla los demás requisitos establecidos en la Ley.

Clasificación de los cursos y masas de agua:

- Los cursos y masas de agua se clasifican en:
- **Aguas libres para la pesca.**
- **Cursos y masas de agua en régimen especial:** vedados, cotos de pesca tramos sin muerte y aguas privadas con aprovechamiento de pesca autorizado.
- **Refugios de pesca.**
- **Vedados de pesca.**
- **Tramos sin muerte.**
- **Cotos de pesca:**

- **Intensivos:** para su mantenimiento requieren sueltas periódicas de ejemplares capturables.
- **De repoblación sostenida:** para su mantenimiento requieren repoblaciones periódicas.
- **Especiales:** su aprovechamiento está supeditado a la conservación de especies, subespecies, razas o variedades de fauna objeto de pesca, que permita asegurar el mantenimiento de sus poblaciones.
- En los cotos será preciso estar provisto, además de la correspondiente licencia, de un permiso especial, personal e intransferible.

#### Clasificación de las especies:

- **Amenazadas:** las incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y las que el Consejo de Gobierno declare como tales en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.
- **De interés preferente:** las consideradas de alto valor deportivo o significado ecológico y sean sensibles a su aprovechamiento. Su declaración corresponde al Consejero de competente en materia de pesca.
- **De carácter invasor:** las alóctonas que puedan alterar el equilibrio del medio acuático o el tamaño de las poblaciones autóctonas.

#### Protección, conservación y aprovechamiento de la pesca:

- Anualmente se establecerá la Orden de Vedas con la relación de especies objeto de pesca y sus tallas mínimas de pesca, el número máximo de capturas por pescador para cada especie, las especies comercializables, las épocas hábiles de pesca aplicables a aquéllas y las limitaciones y prohibiciones especiales en los distintos cursos y masas de agua situados en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha. Así mismo, se incluirán las reglamentaciones establecidas en los tramos y masas de agua constituidos como cotos de pesca.
- Se prohíbe pescar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta (salvo los concursos de pesca nocturna autorizados) y cuando se trate de cangrejos el horario de pesca se fijará a través de la Orden de Vedas anual.
- Cada pescador podrá utilizar un máximo de dos cañas tendidas a una distancia inferior a veinte metros, excepto en aguas trucheras, dónde solo podrá utilizar una caña y podrá auxiliarse en la extracción de las piezas únicamente de ganchos sin arpón o sacaderas.
- Carp fishing: se podrá autorizar la utilización de tres cañas.

- En aguas trucheras, a requerimiento de quien se encuentre pescando, cualquier otro pescador respetará una distancia mínima de diez metros.
- No podrá utilizarse para la pesca ningún instrumento punzante, tales como garras, garfios, tridentes, gamos, grampines, fitoras y arpones.
- Asimismo, se prohíbe el empleo de garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salabardos, cordelillos, sedales, durmientes y artes similares.
- Prohibido pescar con haces de leña, gavillas y artes similares.
- Prohibido cualquier procedimiento que implique la construcción de obstáculos, empalizadas o barreras de cualquier material con la finalidad de encauzar las aguas para obligar a los peces a seguir una dirección determinada, así como la alteración de los cauces y caudales para facilitar la pesca.
- Para la pesca de cangrejos sólo se autorizará el empleo de reteles o lamparillas, y en número máximo de diez por pescador, colocados en una extensión cuya longitud máxima no exceda de cien metros.
- Las Ordenes de Veda determinan los cursos y masas de agua donde no se permita el empleo de embarcaciones, para la práctica de la pesca.
- Cuando en una masa de agua existan varias especies y de alguna de ellas esté vedada su pesca, la veda se extenderá en esa masa a todas las especies que puedan capturarse con el mismo arte o aparejo que la vedada, salvo autorización expresa de la Consejería.
- Se prohíbe en todas las aguas:
  - Pescar en época de veda.
  - El empleo de dinamita y demás materiales explosivos.
  - El empleo de sustancias químicas que al contacto con el agua produzcan explosión.
  - El empleo de sustancias venenosas para los peces o desoxigenadoras de las aguas, así como de sustancias paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes.
  - La utilización de aparatos electrocutantes o paralizantes y fuentes luminosas artificiales.
  - Apalear las aguas, arrojar piedras a las mismas y espantar con cualquier procedimiento a los peces para obligarles a huir en dirección conveniente para su captura.

- Pescar a mano o con armas de fuego y golpear las piedras que sirven de refugio a los peces.
  - El empleo no autorizado de peces vivos como cebo, así como el cebado de las aguas antes o durante la práctica de la pesca sin autorización.
  - El empleo de cualquier procedimiento de pesca que, aun siendo lícito, haya sido previamente declarado nocivo o perjudicial en algún río o tramo de río por la Consejería.
- En las aguas trucheras queda prohibido pescar con caña en los pasos o escalas de peces, así como a una distancia inferior a cincuenta metros de la entrada o salida de los mismos.
  - Se prohíbe el baño y el lavado de objetos de uso doméstico en aquellos tramos de cursos o masas de agua que estén debidamente señalizados.
  - Se prohíbe el lavado de vehículos y objetos de uso no doméstico en los cursos o masas de agua cuando tales actividades resulten perjudiciales para los recursos piscícolas.
  - Se prohíbe navegar con lanchas o embarcaciones de recreo en aquellas zonas en que se entorpezca notoriamente la práctica de la pesca y estén debidamente señalizadas.

#### Administración de los recursos de la pesca:

- La licencia de pesca es un documento nominal e intransferible cuya tenencia es necesaria para la práctica de la pesca en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha y que tendrá una validez de 1 o 5 años.
- Los petitionarios de licencias de pesca que hubieren sido sancionados ejecutoriamente como infractores de la Ley no podrán obtener ni renovar dicha licencia sin acreditar previamente que han cumplido las sanciones impuestas.
- Toda embarcación empleada en la práctica de la pesca deberá contar con una matrícula y estar inscrita en un registro de la Consejería. La matrícula tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.
- La Consejería podrá declarar colaboradoras a aquellas asociaciones deportivas de pescadores, con sede en la Región, de carácter abierto y sin ánimo de lucro, entre cuyos fines estatutarios se incluya la colaboración con la Administración en la conservación, desarrollo y ordenado aprovechamiento de la riqueza piscícola de Castilla-La Mancha.

#### Infracciones, sanciones y procedimiento:

- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. En cuanto a algunas de las tipificadas que pueden afectar directamente a la acción de la pesca en cotos están:

#### **- Leves:**

1. Pescar siendo titular de una licencia válida, pero no presentarla cuando sea requerido por personal de guardería o agentes de la autoridad.
2. Pescar en zonas acotadas, siendo titular del correspondiente permiso, pero no presentarlo cuando le sea requerido por el personal de guardería o agentes de la autoridad.
3. Pescar con caña en aguas trucheras de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de cincuenta metros de la entrada o salida de los pasos para peces.
5. Pescar con más de una caña en aguas trucheras, o con más dos cañas a la vez en las restantes, salvo en el caso de autorizaciones para carpfishing que podrán usar tres cañas, así como auxiliarse de medios no autorizados para la extracción de las piezas capturadas.
6. No restituir a las aguas las piezas cuya captura no se derive de la simple mordedura del cebo, sino de la trabazón del anzuelo en cualquier otra parte del cuerpo del pez.
9. Lavar vehículos u otros objetos en los tramos o masas de agua donde esté prohibido hacerlo, o bañarse donde esté señalizada su prohibición por resultar perjudicial para los recursos pesqueros.
11. Navegar con lanchas o embarcaciones de recreo en aquellas zonas en que esté prohibido hacerlo por entorpecer notoriamente la pesca.
12. Pescar en aguas trucheras con caña en cauces de derivación, canales de derivación y riego.
13. Pescar con caña en las inmediaciones del paso para peces a distancia inferior a diez metros a cada lado de cualquier paso o azud de derivación fuera de las aguas trucheras.
14. En aguas trucheras, no guardar una distancia mínima de diez metros entre pescadores, previo requerimiento de quien se encontrare pescando.
15. Pescar con dos cañas situadas a más de veinte metros en aguas no trucheras.
22. Cebat las aguas con fines de pesca, salvo en aquellos casos en que lo haya autorizado la Consejería competente en materia de pesca fluvial.
23. Apaleat o arrojar piedras a las aguas o golpear los lugares que les sirven de refugio con ánimo de espantar a los peces y facilitar su captura.
25. Entorpecer las servidumbres de paso por las riberas y márgenes establecidas en beneficio de los pescadores.
27. Destruir o cambiar de lugar los signos o carteles que señalicen el régimen pesquero de las aguas.

**- Graves:**

1. Pescar en el interior de los pasos para peces.



4. Pescar teniendo retirada la licencia o estando privado de obtenerla por resolución administrativa firme o por sentencia judicial.
7. Pescar en época de veda con caña, reteles o redes de uso autorizado.
10. Pescar en zonas vedadas o donde está prohibido hacerlo.
18. Pescar sin licencia.
19. Pescar utilizando como cebo peces vivos, salvo en aquellos casos en que medie autorización de la Consejería competente en materia de pesca fluvial.
21. Emplear cebos cuyo uso no esté permitido.
22. Pescar en zonas acotadas sin estar en posesión del permiso reglamentario.
23. Pescar a mano.
24. Pescar durante las horas en que esté prohibido hacerlo.
25. Poseer un número de ejemplares superior al cupo diario máximo fijado para cada especie en el tramo o masa de agua donde se encuentre el pescador, así como continuar pescando una vez alcanzado dicho cupo máximo.
28. Infringir las normas específicas contenidas en la Orden de Vedas respecto a la pesca.
29. Negarse a mostrar el contenido de los cestos y morrales o los aparejos empleados para la pesca, cuando les sea requerido para ello por el personal de guardería o agentes de la autoridad.
30. No restituir inmediatamente a las aguas, vivos y sin manipulación adicional, los peces o cangrejos de dimensiones inferiores a las reglamentarias, o conservarlos en cestas, morrales o al alcance inmediato del pescador en aquellos tramos en los que su cupo de captura sea cero.

**- Muy graves:**

1. La pesca o comercio de especies no declaradas pescables ni comercializables. Cuando se trate de especies amenazadas se estará a lo dispuesto en la legislación específica.
3. Pescar haciendo uso de aparatos electrocutantes o paralizantes o haciendo uso de fuentes luminosas artificiales.
8. Construir barreras de piedras o de otros materiales, estacadas, empalizadas, atajos, cañeras, cañizales o pesqueras, con fines directos o indirectos de pesca, así como colocar en los cauces artefactos destinados a este fin.
13. Introducir en las aguas públicas o privadas ejemplares de peces o cangrejos de cualquier especie, sin la preceptiva autorización de la Consejería competente en materia de pesca fluvial.

**- Sanciones:**

- Las infracciones leves con multa de 100 a 500 euros.
- Las infracciones graves con multa de 501 a 6.000 euros.
- Las infracciones muy graves con multa de 6.001 a 60.000 euros.
- En el caso de infracciones leves tipificadas en el artículo 48.1.15 al 27 inclusive, graves y muy graves, las sanciones correspondientes llevarán aparejadas la retirada y anulación de la licencia de pesca y la inhabilitación para obtenerla durante el plazo máximo de:
  - Un año para las infracciones leves citadas
  - Entre uno y tres años para infracción grave
  - Entre tres y diez años para infracción muy grave.
- Toda infracción a la presente ley llevará consigo el decomiso de cuantas artes materiales o medios hayan servido para cometerla.
- Las infracciones previstas en la ley y las correspondientes sanciones impuestas prescribirán:
  - Las leves en el plazo de un año.
  - Las graves en el plazo de tres años.
  - Las muy graves en el plazo de cinco años.





**2. El Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla los Títulos I, II, IV, V y VI y parcialmente el Título VII de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de pesca fluvial.**

**1. Introducción.**

En este tema solamente se van a exponer los aspectos del reglamento de pesca que desarrollan la Ley y que afectan directamente a la actividad del pescador deportivo en un coto de pesca, en cuanto al desarrollo de algunas de las normas ya vistas en el tema 1.

**2. Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla los Títulos I, II, IV, V, VI y parcialmente el Título VII de la Ley 1/1992, de 7 de mayo de Pesca Fluvial.**

<https://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=27662.doc&tipo=rutaCodigoLegislativo>

Señalización de los tramos

Los cursos de agua en régimen especial y los Refugios de Pesca se señalarán mediante tablillas indicadoras de la condición del tramo en cuestión.

Las tablillas se colocarán en los accesos y pasos obligados al tramo, así como en otros lugares de máxima visibilidad.

Con fines informativos, complementariamente podrán ser autorizados otros tipos de señales.

En aguas de pesca en régimen privado, así como en los tramos en régimen de concesión a asociaciones colaboradoras, la señalización correrá por cuenta del titular de la autorización o la asociación concesionaria.

Los logotipos de señal correspondientes a cada categoría y las normas para la señalización están recogidos en la Orden 58/2020, de 6 de abril, de la Consejería de Desarrollo Sostenible, por la que se determinan las características que debe cumplir la señalización de terrenos cinegéticos, refugios de pesca, cursos y masas de agua en régimen especial en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

[https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2020/04/17/pdf/2020\\_2611.pdf&tipo=rutaDocm](https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2020/04/17/pdf/2020_2611.pdf&tipo=rutaDocm)

Planes técnicos de pesca

Con la finalidad de proteger y fomentar los recursos pesqueros, el aprovechamiento de la pesca en todo tipo de cotos y aguas de pesca en régimen privado se realizará de forma

ordenada y conforme a un Plan Técnico suscrito por un facultativo competente, con validez comprendida entre uno y cinco años.

Los Planes Técnicos deben ajustarse a las disposiciones de los Planes de Gestión que les afecten, que actualmente se ciñen al Plan de Gestión de la Trucha Común.

Los pescadores, por tanto, están supeditados al cumplimiento del Plan Técnico del tramo donde se aplique, que se concreta en aspectos como el periodo y los días hábiles de pesca, las especies autorizadas, los cupos de captura, la modalidad de pesca, los cebos autorizados, etc.

#### De las especies de fauna acuática

Planes de Gestión de especies de interés preferente: la Consejería competente en materia de pesca elaborará Planes de Gestión de ámbito regional para la conservación y aprovechamiento de las especies de fauna acuática de interés preferente. Los Planes de Gestión definirán el objetivo y las directrices de la gestión, su planificación territorial y las actuaciones de mayor relevancia a realizar en los tramos y masas de agua habitados o susceptibles de serlo por la especie declarada de interés preferente.

Actualmente está vigente el Plan de Gestión de la Trucha Común:

[https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2019/01/31/pdf/2019\\_999.pdf&tipo=rutaDocm](https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2019/01/31/pdf/2019_999.pdf&tipo=rutaDocm)

Los Planes de Gestión tendrán una vigencia de diez años y son revisables.

#### Protección, conservación y aprovechamiento de la pesca

##### - **Épocas hábiles de pesca:**

Se entiende por **época hábil para la pesca** de una especie o un tramo el periodo temporal en que su pesca está autorizada, con la limitación horaria establecida en el artículo 31, considerándose **época de veda** el supuesto contrario.

En el caso de especies sensibles al nivel de aprovechamiento existente, se establecerá la época hábil para su pesca excluyendo los periodos de celo, reproducción y crianza, así como las épocas del año en que las condiciones del medio le sean más desfavorables o su captura menos deportiva.

Para estas especies, si se comprobase la existencia de una intensidad de pesca excesiva que pudiera disminuir notablemente las poblaciones, se podrán adoptar además otros sistemas encaminados a la reducción temporal de la intensidad de pesca hasta límites tolerables, respetando en todo momento el principio de igualdad de oportunidades para los pescadores que puedan acceder a estas aguas.



En los tramos o masas de agua declarados oficialmente habitados por una especie a la que se ha fijado una época de veda, dicha época de veda se aplicará a todo tipo de pesca en el tramo, salvo que la Consejería autorice expresamente la pesca de otras especies presentes con artes, aparejos o cebos no susceptibles de capturar la primera.

Cuando se establezca la veda de una especie cuya distribución no está delimitada oficialmente, deberá especificarse el ámbito territorial de la veda y las artes, aparejos o cebos cuyo uso se prohíbe por ser susceptibles de provocar su captura.

En todo caso, se deberá devolver inmediatamente a las aguas cualquier ejemplar de la especie vedada que pudiera capturarse accidentalmente.

- **Tallas límite de captura:**

Se entenderá por talla de los peces la distancia existente desde el extremo anterior de la cabeza hasta el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal o cola extendida.

Con el fin de asegurar la reproducción natural de las poblaciones de especies de pesca, se definen con carácter general las siguientes tallas mínimas de captura:

Barbos ..... 18 cm.

Boga ..... 8 cm.

Cacho ..... 8 cm.

Tenca ..... 18 cm.

Otros peces pescables ..... 8 cm.

Cualquier especie exótica invasora cuya pesca esté autorizada..... Sin talla mínima.

Deberán devolverse inmediatamente al agua, con el mínimo daño y sin manipulación adicional, los individuos capturados de las especies autóctonas pescables que no alcancen la talla mínima de captura.

- **Número máximo de capturas por pescador:**

Con el fin de evitar el empobrecimiento de las poblaciones por un aprovechamiento excesivo, se establecerán cupos diarios de captura por pescador para las distintas especies objeto de pesca.

En tanto el pescador no alcance el cupo de captura, se entenderá por ejemplar capturado todo aquél que haya sido aprehendido, exceptuándose los ejemplares devueltos inmediatamente a las aguas sin daños que pongan en peligro su supervivencia o estado sanitario.

Una vez alcanzado el cupo de captura el pescador no podrá continuar la acción de pesca, considerándose captura todo nuevo ejemplar aprehendido, sea o no devuelto posteriormente a las aguas.

Cuando un pescador durante el mismo día practique la pesca en aguas con distintos cupos de captura, su cupo diario de captura será el mínimo de los anteriores, no pudiendo sumarse los cupos.

En los tramos y cotos de pesca sin muerte deberán devolverse a las aguas todos los ejemplares capturados, inmediatamente y sin daños que pongan en peligro su supervivencia o estado sanitario.

- **Cebos autorizados:**

En pesca con caña, el cebo incluirá el aparejo o soporte físico de los anzuelos.

La Orden de Vedas establecerá la relación de cebos y modalidades autorizadas para la pesca de las especies en cada tipo de aguas, entendiéndose prohibido el uso de cebos o modalidades diferentes a los incluidos en dicha relación.

En los tramos y cotos sin muerte no podrá autorizarse el empleo de cebos o modalidades que causen una mortalidad media superior al 2% entre los individuos capturados.

- **Horario de pesca:**

Queda prohibido pescar fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo cuando se trate de pesca del cangrejo, cuyo horario de pesca se fijará a través de la Orden de Vedas anual en los casos en que resulte diferente del anterior.

- **Caña:**

Se entenderá por pesca con caña la que se realiza utilizando una caña elástica, controlada continuamente por el pescador, provista de línea o sedal en cuyo extremo se dispone un aparejo con cebos anzuelados, en número máximo de cinco, con el objeto de prender a los peces por la boca mediante engaño.

La pesca de peces se autoriza exclusivamente mediante el uso de la caña. Con carácter general, el número máximo de cañas por pescador será de dos, situadas de forma tal que la separación máxima entre ambas y entre cualquiera de ellas y el pescador sea de veinte metros. En la extracción de las piezas capturadas únicamente se autoriza el auxilio de sacaderas, y en los casos en que no se deban devolver vivos a las aguas los ejemplares capturados, de ganchos sin arpón.

En las aguas declaradas trucheras y en las que en lo sucesivo se declaren habitadas por especies de interés preferente se podrá emplear únicamente una caña, situada a menos de



diez metros del pescador, y auxiliarse en la extracción de piezas capturadas únicamente con sacaderas.

En aguas trucheras, y en las que en lo sucesivo se declaren habitadas por especies de interés preferente, a requerimiento de quien se encuentre pescando, cualquier otro pescador respetará una distancia mínima de diez metros.

- **Enfermedades y desinfección:**

Los pescadores estarán obligados a notificar, para mejor control por la Administración, la detección de cualquier enfermedad con síntomas evidentes, así como a la desinfección de los reteles, artes, medios auxiliares e indumentaria que puedan transmitir dichas enfermedades, antes y después de la acción de pesca, o los cebos que se vayan a utilizar, en la forma que se determine por la Consejería para control de las mismas.

- **Prohibiciones:**

Las ya vistas en el tema 1 de la Ley de pesca fluvial. No obstante, se desarrolla que:

- La Consejería podrá establecer vedados en las inmediaciones de presas u otras estructuras o accidentes naturales que supongan un obstáculo para la pesca o fueren su concentración.
- La Consejería determinará en las Ordenes de Vedas los cursos y masas de agua donde no se permita el empleo de embarcaciones, con o sin motor, cualquiera que sea su tipo para la práctica de la pesca. Los flotadores individuales adaptados al cuerpo y utilizados para la pesca no se considerarán embarcaciones a estos efectos.
- En los tramos sin muerte y cotos sin muerte se prohíbe llevar en acción de pesca cestas, nasas, morrales u otros recipientes propios del transporte de capturas.

- **Transporte, tenencia y comercialización:**

- Queda prohibida en cualquier época la posesión, transporte y comercialización de ejemplares que no alcancen la talla mínima establecida, excepto los procedentes de Centros de Acuicultura autorizados.
- Durante las respectivas épocas de veda queda prohibida la tenencia, transporte y comercio de las especies objeto de este Reglamento, salvo en los casos siguientes:
  - Transporte y tenencia en muerte de ejemplares procedentes de cotos intensivos durante el día de su captura, cuyo origen se acreditará mediante el correspondiente permiso de pesca.

- Transporte, tenencia y comercio de ejemplares de especies comercializables procedentes de Centros de Acuicultura u otros establecimientos de comercio autorizados.
- Para el transporte y comercio en vivo de peces y cangrejos o sus huevos y gametos en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha será necesario disponer de una autorización expresa de la Consejería.

### Administración de los recursos de pesca

#### - **Licencias de pesca.**

No se considerará válida una licencia cuando no pueda acreditarse la identidad del pescador que la posea mediante Documento Nacional de Identidad o Pasaporte, o cuando se encuentre deteriorada de forma que resulte ilegible, o se hayan efectuado enmiendas o modificaciones en su contenido.

La inhabilitación para la obtención de licencia derivada de resolución sancionadora supone la invalidez de la licencia durante el tiempo que dure aquélla.

Formación de jóvenes pescadores: los menores de catorce años participantes en cursos de formación organizados por la Escuela Regional de Pesca Fluvial, o cursos homologados de la Federación Regional de Pesca, no necesitarán estar en posesión de la licencia de pesca para la realización de las prácticas que incluya el respectivo programa.

Los poseedores de licencia de pesca en vigor que actúen como padres o tutores de menores de catorce años que pretendan la obtención por vez primera de licencia de pesca, podrán iniciar la formación práctica en materia de pesca deportiva de estos últimos, mediante autorizaciones administrativas que expedirán las Delegaciones Provinciales previa solicitud de dichos padres o tutores con la documentación necesaria. La falta de resolución expresa producirá efectos desestimatorios.

Dichas autorizaciones habilitarán a su titular para la realización de prácticas de pesca con el menor en aguas libres y tramos sin muerte, en su compañía y bajo su continua dirección. El padre o tutor (que será el responsable a todos los efectos) y el menor se considerarán como un solo pescador.

Las autorizaciones quedarán invalidadas por caducidad de la licencia del titular o inhabilitación para su obtención en virtud de resolución sancionadora firme, cumplimiento de catorce años por el menor u obtención por el mismo de la Licencia de Pesca.

#### - Permisos de pesca:

Para practicar la pesca en los cotos y aguas de pesca en régimen privado será condición indispensable, además de los demás requisitos establecidos, deberá estar en posesión de



un permiso, personal e intransferible, expedido al efecto por el titular o gestor del aprovechamiento.

Los permisos facultan a sus titulares para la pesca en los cotos y fechas de validez que concreten, siempre de acuerdo con su reglamentación específica.

No se considerará válido un permiso cuando no esté cumplimentado en su totalidad, no pueda acreditarse la identidad del pescador que lo posee mediante D.N.I. o Pasaporte, cuando el permiso se encuentre deteriorado e ilegible, se hayan efectuado modificaciones en su contenido o no se encuentre sellado.

El incumplimiento de lo estipulado en el Reglamento y la comisión de infracciones durante el uso del permiso tendrán como consecuencia la invalidación inmediata del mismo y su retirada por el agente de la autoridad denunciante.

A través de los Planes Técnicos, se determinará el número de permisos disponibles para oferta pública en cada temporada y los criterios para su distribución temporal. Estos permisos serán ofertados públicamente y adjudicados por las Delegaciones de la Consejería, o en su caso, por las sociedades colaboradoras concesionarias de cotos de pesca.

En los cotos de pesca gestionados directamente por la Administración, se reservará un porcentaje variable de hasta el veinte por ciento de los permisos disponibles para su disfrute por los pescadores locales o ribereños en función de su número. A estos efectos tendrán la consideración de pescadores ribereños aquellos empadronados y residentes en los municipios en cuyo término se localice el coto, siempre que el núcleo de población de residencia no se encuentre situado a más de diez kilómetros en línea recta de éste.

Los titulares de permisos de pesca estarán obligados a facilitar la inspección y control de los agentes de la autoridad o empresas contratadas al efecto por la Administración, suministrando datos referentes a la acción de pesca, y permitiendo la medición, toma de muestras o marcaje de los ejemplares capturados.

- Sociedades colaboradoras:

La Consejería podrá declarar colaboradoras a aquellas asociaciones deportivas de pescadores que se comprometan al desarrollo de un programa de colaboración con la misma según lo dispuesto en el Reglamento y que cumplan los requisitos.

Podrán ser objeto de concesión a sociedades colaboradoras los cotos de pesca que sea preciso constituir para lograr determinados objetivos recogidos por el Reglamento.

Las sociedades colaboradoras podrán gestionar el aprovechamiento de determinados cotos de pesca a través de concesiones administrativas, de la forma descrita en el reglamento de pesca.

Para la práctica de la pesca en cotos en régimen de concesión será necesario estar en posesión de un permiso de carácter personal e intransferible, expedido por la sociedad colaboradora concesionaria, con las características establecidas en el capítulo correspondiente del Reglamento.

Toda concesión supondrá la creación de una oferta pública de permisos de pesca, adjudicados por la Administración y expedidos por la sociedad concesionaria, a los precios establecidos en la concesión.

La cuantía anual de la oferta pública de permisos no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del total de permisos anuales de pesca que establezca el Plan Técnico.

El resto de los permisos que establezca el Plan Técnico se reservarán para disfrute de los socios, mediante reparto entre los mismos realizado bajo los principios de publicidad, equidad e igualdad de oportunidades.

- Formación y educación del pescador:

La Consejería contribuirá a la formación deportiva y educación ambiental de los pescadores mediante la realización de campañas, publicaciones, cursos y cuantas actividades se consideren de interés a tal fin. En especial, se atenderá a la formación de los jóvenes que se inicien en el deporte de la pesca y a la promoción de la pesca sin muerte.

La organización de dichas actividades se realizará a través de la Escuela Regional de Pesca Fluvial que podrá desarrollar programas coordinados con las asociaciones colaboradoras y Federación Regional de Pesca.

Así mismo, la Consejería colaborará con las escuelas de pesca que puedan organizar la Federación Regional de Pesca o las sociedades colaboradoras mediante la impartición de programas específicos, formación del personal docente o la aportación de medios auxiliares.

- Concursos de pesca:

No se podrá autorizar más que la celebración de un concurso al año por coto de pesca, salvo en aquellos de carácter intensivo.





### **3. Estructura y contenido de la Orden anual de vedas de pesca.**

#### **1. Introducción.**

La orden de vedas de pesca se publica anualmente en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, antes del 31 de enero de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Pesca.

Una vez han sido realizadas las propuestas de la orden de vedas por las distintas Delegaciones Provinciales, celebrados los distintos consejos provinciales y regional de pesca y vistas las alegaciones presentadas al borrador sometido a información pública, se procede a su publicación.

El contenido de la misma es determinado por la Ley de pesca fluvial y su reglamento de desarrollo.

#### **2. Especies de peces y cangrejos presentes en Castilla- La Mancha.**

En el anexo I se relacionan las especies de peces y cangrejos presentes en Castilla-La Mancha, autóctonos y exóticos, especificando el tipo de aprovechamiento permitido, así como su talla mínima si existiese.

#### **3. La pesca en aguas declaradas trucheras.**

- Se establece la delimitación de las aguas trucheras de acuerdo al Plan de Gestión de la Trucha Común.
- Se determinan los periodos de pesca según sean aguas de alta o baja montaña, así como los días hábiles.
- La modalidad de pesca para la trucha común es sin muerte (con las excepciones incluidas en las disposiciones provinciales de la Orden).
- Se establecen los cebos y artes de pesca por tramos funcionales de acuerdo con el Plan de Gestión de la Trucha Común, así como las demás limitaciones y excepciones, relativas a cebado de las aguas, pesca de ciprínidos durante la veda de la trucha, uso de embarcaciones, etc.

#### **4. La pesca en aguas no declaradas trucheras.**

La pesca con caña podrá practicarse durante todo el año con empleo de cebos no prohibidos y respetando los cupos y tallas mínimas, si existiesen.

La pesca de la trucha común se autoriza únicamente en la modalidad de pesca sin muerte.

#### **5. Prohibiciones con carácter general.**

Entre otras:

- El cebado de las aguas antes o durante la pesca, con la única excepción de los embalses que no tengan la condición de aguas trucheras y sus canales de derivación, en los que se permite el cebado de las aguas con materias de origen vegetal que no resulten nocivas ni contaminantes, y gusano de la carne o asticot en todas sus variedades.
- La utilización de peces, cangrejos o moluscos como cebo vivo, y, como cebo muerto, las especies exóticas invasoras relacionadas en el anexo I, además de sus partes o derivados.
- La pesca en todo tipo de obras o estructuras utilizadas como pasos o escalas de peces instalados en presas o diques, así como a una distancia de la entrada o salida de las mismas inferiores a 50 m. en aguas declaradas trucheras e inferior a 10 m. en el resto de los casos.
- Llevar en acción de pesca señuelos distintos a los permitidos en las aguas trucheras en las que se está pescando.
- Introducción de especies. Queda prohibida cualquier introducción de animales en el medio acuático, salvo que se disponga de autorización expresa y motivada de la Consejería de Desarrollo Sostenible, en adelante Consejería, que sólo se podrá otorgar en circunstancias que garanticen que la especie a soltar o introducir no proliferará ni causará daños directos o indirectos a las autóctonas, así como que no alterará los equilibrios ecológicos, ni la estructura y funcionalidad de los ecosistemas.

#### **6. Comercialización, transporte y otras limitaciones en relación con las especies de peces y cangrejos.**

- Únicamente podrá comercializarse la anguila, la tenca y la trucha arco iris, esta última solo con destino a la industria agroalimentaria y para la suelta en cotos intensivos autorizados para esta especie.
- Para prevenir la introducción involuntaria de especies alóctonas acuáticas, además de las medidas que establezcan los organismos de cuenca competentes, se deberá desinfectar todos los medios usados para la pesca, antes de su uso en otras aguas.
- Los ejemplares de las especies exóticas invasoras sólo podrán pescarse en las áreas de distribución establecidas en el anexo III de la Orden, en el marco de estrategias para su gestión, control y posible erradicación.
- Se autoriza la posesión y el transporte en muerto de las especies exóticas invasoras que se pesquen en los lugares autorizados en el anexo III. Se deberán retirar del medio natural los residuos y basuras derivados de esta actividad, transportándolos preferentemente a los lugares previstos para su recogida en el medio urbano o, en



su defecto, hasta un contenedor adecuado a su naturaleza y composición, con capacidad para recibirlos y no deteriorado.

- La inclusión de una especie en el Catálogo español de especies exóticas invasoras conlleva la prohibición de su introducción en el medio natural, salvo lo dispuesto en la Orden respecto a las sueltas con la especie trucha arcoíris.
- Se autoriza la suelta de la especie trucha arcoíris, previa comunicación administrativa, en los cotos intensivos autorizados incluidos en el anexo II de esta Orden, de acuerdo con el artículo 64 ter., de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Los ejemplares capturados de especies en las que se establezca la pesca en la modalidad de pesca sin muerte, deberán devolverse inmediatamente a las aguas de procedencia, sin ningún tipo de manipulación adicional.

## 7. Concursos de Pesca

Los concursos de pesca nocturna no se regulan por la Orden de vedas, sino por su Orden específica.

El resto de concursos de pesca se regulan por la Disposición adicional quinta del Reglamento de pesca y por la Orden anual de vedas, debiendo presentarse por la sede electrónica, con al menos un mes de antelación, dirigida a la Delegación Provincial de la provincia donde se realicen los concursos.

Las solicitudes para las competiciones oficiales en aguas libres no calificadas como trucheras, deberán ser tramitadas a través de la Federación de Pesca de Castilla-La Mancha o sus delegaciones provinciales

La autorización, sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a las Confederaciones Hidrográficas, será otorgada:

- Por la correspondiente Delegación Provincial, en el caso de competiciones provinciales y concursos de Sociedades.
- Por la Dirección General competente en pesca, en el caso de competiciones autonómicas, nacionales e internacionales.

Los concursos no podrán ocupar más del 50 % del conjunto de sábados, domingos y festivos de carácter nacional o autonómico de la temporada anual.

El plazo para resolver las autorizaciones será de un mes desde la fecha de presentación. Estas autorizaciones se considerarán desestimadas si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentación en los registros de la Consejería, no ha recaído resolución expresa.

La autorización de los concursos de pesca conllevará el acotado de los tramos durante la celebración de los mismos y estarán sujetos a las condiciones que pudieran establecerse en las respectivas autorizaciones.

En competiciones con autorización administrativa, la introducción en un rejón (con carácter previo al pesaje y tallado) o en los viveros de las embarcaciones, cuando se hace traslado de las capturas al punto de pesaje, de las especies exóticas invasoras que tienen autorizada la pesca como control de poblaciones, en las áreas de distribución incluidas en el anexo III, no tendrán la consideración de posesión, ocupación o traslado.

### **8. Disposiciones de carácter provincial.**

Para cada una de las provincias y dentro de éstas por cuencas hidrográficas, se establecen para los tramos delimitados de cursos o masas de agua limitaciones concretas en relación a las aguas en régimen especial (vedados, tramos sin muerte, cotos de pesca), los refugios de pesca y las excepciones contempladas en determinados tramos a las normas generales en aguas libres para la pesca, como los cebos permitidos, el cebado de las aguas, el uso de embarcaciones y flotadores individuales para la pesca, entre otros.

Se pueden establecer también otras limitaciones a la apertura y cierre del periodo hábil de pesca en aguas trucheras de alta o baja montaña, tanto para adecuarlos mejor a las particulares características ambientales de determinados tramos, como para la armonización con los periodos hábiles de las comunidades limítrofes, incluso el uso de cebos y artes de pesca permitidos.

Para determinadas masas de aguas se pueden establecer cupos de capturas de especies pescables, o la pesca sin muerte incluso en todas las aguas a nivel provincial.

### **9. Habilitaciones.**

La Orden faculta al titular de la Dirección General con competencias en pesca de la Consejería de Desarrollo Sostenible para establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales en los cursos y masas de agua en los que las condiciones hidrobiológicas hagan preciso suspender la actividad de la pesca, o bien levantar las citadas medidas cuando dichas condiciones así lo aconsejen.

También se faculta al titular de la Dirección General a actualizar el anexo II de cotos en el caso de que durante la temporada varíen las condiciones de gestión de los mismos, de acuerdo con las resoluciones de adjudicación de los cotos a las sociedades colaboradoras, así como las resoluciones de aprobación de los planes técnicos de pesca de los cotos especiales gestionados por esta Consejería.

Estas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

### **10. Anexo I. Especies de peces y cangrejos presentes en Castilla-La Mancha.**



La Orden recoge en este anexo la relación actualizada anualmente de todas las especies de peces y cangrejos presentes en las aguas de Castilla-La Mancha, con las especificaciones sobre su pesca para las autóctonas objeto de pesca (no pescables en determinadas aguas, pescables sin muerte, tallas y/o cupo para las pescables, etc.) distribuyéndolas según sean:

- Autóctonas objeto de pesca.
- Autóctonas amenazadas (prohibida su pesca).
- Exóticas (solamente el carpín).
- Exóticas invasoras (separando las que se autoriza su pesca en los lugares del anexo III de las que está prohibida su pesca).

### **11. Anexo II. Cotos.**

En este anexo se detallan separadamente los cotos intensivos de los cotos especiales y de manera ordenada por provincias.

Para los cotos se determina:

- Río o masa de agua.
- Nombre del coto.
- Periodo hábil.
- Días hábiles.
- Cupo de capturas (se especifica en los cotos especiales).
- Cebos permitidos.
- Permisos por día (oferta pública y socios).
- Observaciones necesarias.

### **12. Anexo III. Lugares autorizados para la pesca de especies exóticas invasoras.**

En este anexo se contemplan todos los tramos o masas de agua donde se autoriza la pesca de determinadas especies exóticas invasoras para las que se permite en el marco de estrategias para su gestión, control y posible erradicación.

Dichos lugares se ordenan para cada especie por provincias y dentro de estas por cuencas hidrográficas, para las siguientes:

- Cangrejo rojo.

- Lucio.
- Black bass.
- Carpa.
- Trucha arcoíris.
- Lucioperca.
- Alburno.
- Para las especies percasol, gobio y pez gato negro no se especifican tramos.

### **13. Anexo IV. Tramos Funcionales del Plan de Gestión de la Trucha Común.**

Este anexo simplemente transcribe la delimitación de las aguas trucheras del Plan de Gestión de la Trucha Común por tramos funcionales (máxima protección, conservación, restauración y degradados), con indicación de los tramos de alta montaña (baja montaña los no indicados de baja montaña).

Permite conocer los cebos permitidos para cada tramo o masa de aguas trucheras de acuerdo con la clasificación de tramo funcional que le corresponda.

#### **Orden de vedas vigente:**

[https://docm.jccm.es/docm/descargarArchivo.do?ruta=2022/01/28/pdf/2022\\_574.pdf&ti po=rutaDocm](https://docm.jccm.es/docm/descargarArchivo.do?ruta=2022/01/28/pdf/2022_574.pdf&ti po=rutaDocm)



#### 4. Normativa básica sobre especies exóticas invasoras.

##### 1. Normativa sobre especies exóticas invasoras.

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-21490-consolidado.pdf>

La prevención y control de las especies exóticas invasoras y las relacionadas con la pesca, se regula en los artículos 64 a 65 de la Ley.

Principalmente, en relación con la pesca, se establece que:

- Para evitar que las especies catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola, **introducidas en el medio natural antes de la entrada en vigor de la ley**, se extiendan fuera de los límites de sus áreas de distribución anteriores a esa fecha, su gestión, control o posible erradicación se podrá realizar, en esas áreas, a través de la pesca, y en todas sus modalidades, incluidas las reguladas por las federaciones deportivas españolas de pesca, cuando este objetivo quede recogido en los instrumentos normativos de caza y pesca.
- Las comunidades autónomas podrán utilizar los instrumentos de planificación y gestión en materia de pesca para determinar las especies que, en su ámbito territorial, se ven afectadas por el contenido del apartado anterior. La posibilidad de pesca quedará supeditada a la aprobación, previa a la aprobación de los primeros instrumentos de planificación y gestión en materia de pesca, de la delimitación cartográfica del área ocupada por dichas especies antes de la entrada en vigor de la ley, realizada por la administración competente de la comunidad autónoma y tras su publicación en el “Boletín Oficial” de la comunidad autónoma (**esto se hace mediante la publicación de la Orden de vedas anual**). Esta delimitación deberá basarse en la información disponible en cada comunidad autónoma, o en su defecto en la que figura en el Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad proporcionada de forma oficial por las comunidades autónomas.
- Cuando se detecte la presencia de ejemplares de especies catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola fuera de las áreas de distribución contempladas en el apartado anterior, **no se podrá autorizar en esas zonas su pesca**. En este caso, las administraciones competentes deberán proceder, en la medida de sus posibilidades, al control y posible erradicación de estas especies mediante metodologías apropiadas
- Con el fin de restar presión de pesca a las poblaciones de la especie trucha común (*Salmo trutta*), las comunidades autónomas podrán permitir, previa autorización administrativa, las sueltas con la especie **trucha arcoíris** (*Oncorhynchus mykiss*)

exclusivamente en las masas de agua en las que estas sueltas se hayan autorizado antes de la entrada en vigor de la ley. La relación de estas aguas deberá hacerse pública por las comunidades y ciudades autónomas. Las sueltas de la especie trucha arcoíris sólo podrán realizarse con ejemplares criados en cautividad, procedentes de cultivos monosexo y sometidos a tratamiento de esterilidad.

- Está prohibida la suelta no autorizada y la introducción de especies alóctonas. En el caso de introducciones o sueltas accidentales o ilegales, **no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento piscícola**, promoviendo las medidas apropiadas de control o erradicación.

Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-8565-consolidado.pdf>

Entre sus objetivos establece las medidas necesarias para prevenir la introducción de especies exóticas invasoras y para su control y posible erradicación.

Efectos de la inclusión de una especie en el catálogo:

- Los ejemplares de las especies animales y vegetales incluidas en el catálogo que sean extraídos de la naturaleza por cualquier procedimiento no podrán ser devueltos al medio natural.
- En ningún caso, se podrán contemplar actuaciones o comportamientos destinados al fomento de las especies incluidas en el catálogo. En particular, en el ejercicio de la pesca en aguas continentales, quedará prohibida la utilización como cebo vivo o muerto de cualquier ejemplar de dichas especies o de sus partes y derivados

Medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras del catálogo:

- Se podrá contemplar la caza y la pesca como métodos de control, gestión y erradicación de las especies incluidas en el catálogo cuya introducción se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, cuando este objetivo quede recogido en los instrumentos normativos de caza y pesca y se circunscriba a las áreas de distribución ocupadas por estas especies con anterioridad a esa fecha.

Normativa de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha por la que se declaran determinadas especies de peces y cangrejos como exóticas de carácter invasor:

Para la mayor parte de las especies declaradas como especies exóticas de carácter invasor por estas órdenes y una resolución, se permite la pesca como método de control. Se prohíbe en el caso de las especies siluro (*Silurus glanis*) y pez gato punteado (*Ictalurus punctatus*) y cangrejo señal (*Pacifasciatus leniusculus*).





- Resolución de 10 de noviembre de 1994, de la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural por la que se declara a las especies piscícolas percasol y gobio "especies de carácter invasor" y se establecen medidas para su control (DOCM, 25 de noviembre de 1994).

<http://docm.jccm.es/portaldocm/verDisposicionAntigua.do?ruta=1994/11/25&idDisposicion=123061911913620685>

- Orden de 31-01-2002, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se declaran especies exóticas de carácter invasor las especies de peces alburno y lucioperca, y se establecen medidas para su control. (DOCM, 11 de febrero de 2002)

<http://docm.jccm.es/portaldocm/verDisposicionAntigua.do?ruta=2002/02/11&idDisposicion=123062664073130904>

- Orden de 19-01-2007, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, para regulación de los permisos de transporte en vivo de cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*). (DOCM, 9 de febrero de 2007).

<http://docm.jccm.es/portaldocm/verDisposicionAntigua.do?ruta=2007/02/09&idDisposicion=123061410720951409>

- Orden de 14-01-2009, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se declaran especies exóticas de carácter invasor las especies cangrejo rojo (*Procambarus clarkii* (Girard, 1852)), cangrejo señal (*Pacifasciatus leniusculus* (Dana, 1852)) y siluro (*Silurus glanis*, Linnaeus, 1758) y se establecen medidas para su control. (DOCM, 22 de enero de 2009)

<http://docm.jccm.es/portaldocm/detalleDocumento.do?idDisposicion=1232450838239260316>

- Orden de 22/12/2010, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se declaran especies exóticas de carácter invasor las especies pez gato negro (*Ameiurus melas* Rafinesque, 1820) y pez gato punteado (*Ictalurus punctatus*, Rafinesque, 1818), y se establecen medidas para su control.

[http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2011/01/13/pdf/2011\\_195.pdf&tipo=rutaDocm](http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2011/01/13/pdf/2011_195.pdf&tipo=rutaDocm)

## 5. El Plan de Gestión de la Trucha Común en Castilla-La Mancha: objetivos, delimitación de las aguas trucheras y de las aguas de alta y baja montaña y planificación y directrices para la gestión.

### 1. El Plan de Gestión de la Trucha Común en Castilla-La Mancha.

La Orden 9/2019, de 25 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, aprueba el Plan de Gestión de la Trucha Común en Castilla-La Mancha:

[https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2019/01/31/pdf/2019\\_999.pdf&tipo=rutaDocm](https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2019/01/31/pdf/2019_999.pdf&tipo=rutaDocm)

El **objetivo principal** del Plan de Gestión de la trucha Común en Castilla-La Mancha es garantizar la conservación de las poblaciones salvajes y nativas de la especie en la región, estableciendo un modelo de gestión de la pesca deportiva compatible con dicha conservación.

**Delimitación de las aguas trucheras:** el hábitat potencial de la trucha común coincide con las aguas trucheras que se determinan en el Plan de Gestión. Las aguas trucheras se definen como la parte de la red fluvial de Castilla-La Mancha que soporta algún tipo de hábitat apto para albergar poblaciones de trucha común, excluyendo aquellos tramos bajos que únicamente son ocupados de forma esporádica por algunos individuos de la especie.

La clasificación de las aguas trucheras en **alta montaña y baja montaña** sirve para adecuar la gestión de la pesca deportiva a las características particulares de cada tramo. Principalmente, esta división permite establecer el periodo hábil de pesca en cada zona, de manera que no se perjudique a las poblaciones de trucha común en la época de menor crecimiento somático ni durante su reproducción.

Caracteriza las poblaciones de trucha en toda la comunidad autónoma, valorando su abundancia, tendencias poblaciones, los impactos y el grado de introgresión genética de las mismas, entre otros factores. En total se distinguen 47 poblaciones con estados de conservación de bueno (12) a malo (4), siendo el resto regular (27) o no evaluable (4) con la información disponible.

Analiza así mismo la demanda y presión de la pesca, su valor económico y su trascendencia en el medio rural.

#### Planificación y directrices para la gestión

Se clasifica el hábitat potencial en cuatro tipos de **tramos funcionales**:

- **Tramos de máxima protección:** Son aquellos tramos que contienen poblaciones de trucha común de significado valor ecológico, científico o para la gestión, cuya



viabilidad es incompatible con una extracción significativa de ejemplares por pesca.

- **Tramos de conservación:** Son aquellos tramos en los que existen poblaciones de trucha común en las que es viable la explotación por pesca sin afectar a su conservación. En todo caso, la explotación por pesca estará condicionada a la conservación y mejora de la población y del tramo.
- **Tramos en restauración:** Son aquellos tramos en los que las poblaciones se encuentran afectadas de forma reversible por alguna circunstancia que no afecta la viabilidad reproductiva, siendo factible su recuperación, o bien aquellos tramos que forman parte del hábitat potencial pero no se encuentran poblados de forma natural. En estos tramos, la gestión de la pesca estará encaminada a la restauración de la población o al establecimiento de la especie. En el caso de introducirse la especie, se evaluará previamente el impacto que pudiera tener sobre otras especies y hábitats nativos.
- **Tramos degradados:** En el Reglamento de pesca fluvial de Castilla-La Mancha son llamados tramos de creación de oferta artificial de pesca. Son aquellos tramos en los que las poblaciones se encuentran afectadas de forma irreversible por alteraciones significativas del medio que afectan a su viabilidad reproductiva. En ellos la gestión de la pesca puede enfocarse en favorecer la creación de oportunidades artificiales de pesca, mediante repoblaciones y sueltas.

**Modelos de gestión**, de acuerdo con los tramos funcionales:

Se establecen los criterios que deberán aplicarse para la asignación de modelos de gestión a los tramos funcionales.

Tramo funcional	Figuras	Regulación	Cebos y Modalidades	Objetivos
Máxima protección	Refugio de Pesca Vedado Coto Tramo libre	Regulación que asegure su protección	Sólo mosca artificial. Modalidades sin muerte	Mantener su nivel actual de calidad
Conservación	Vedado Coto Tramo libre	Regulación que asegure su conservación	Mosca artificial y cucharilla. Modalidades sin muerte	Mantener su nivel actual de calidad
Restauración	Vedado Coto Tramo libre	Regulación que permita su recuperación	Mosca artificial, cucharilla y señuelos artificiales. Modalidades sin muerte	Aumentar su nivel de calidad a alguna categoría superior
Degradado	Vedado Coto Tramo libre		Señuelos artificiales. Modalidades sin muerte	

### **Temporada hábil de pesca de la trucha común:**

- Aguas de baja montaña: Desde el primer domingo de abril hasta el 30 de septiembre.
- Aguas de alta montaña: Desde el primer domingo de mayo hasta el 15 de octubre.

Actualmente en la Orden de vedas la temporada se empieza el 1 de abril y el 1 de mayo, respectivamente,

### **Cebos y modalidades**

Para pescar en las aguas trucheras de la región sólo se podrán utilizar anzuelos simples desprovistos de arponcillo. Quedará prohibido el uso de cebos naturales de origen animal en toda la red de aguas trucheras. Con carácter general, podrá ser autorizado el uso de cebo natural de origen vegetal para la pesca de ciprínidos en la red de aguas trucheras, pero fuera de los tramos de máxima protección.

Respecto a los cebos artificiales, en los tramos de máxima protección sólo podrá utilizarse mosca artificial, mientras que en los tramos de conservación podrá emplearse mosca artificial y cucharilla. En los tramos de restauración, tramos degradados y en los cotos intensivos podrán utilizarse, además de mosca artificial y cucharilla, señuelos artificiales provistos de anzuelos simples. Asimismo, con el fin de adaptar la regulación a cada situación particular, se podrán establecer límites a las dimensiones de los anzuelos y aparejos en cada caso.

### **Bases para la reintroducción de trucha común en el medio natural**

Las repoblaciones con trucha común dentro de las aguas trucheras de Castilla-La Mancha (a excepción de los tramos degradados), tendrán el objetivo de recuperar poblaciones concretas que hayan sufrido extinciones locales o para colonizar tramos de hábitat potencial que no estén ocupados por la trucha. Las reintroducciones también podrán llevarse a cabo en poblaciones donde la densidad de trucha sea muy reducida.

Los ejemplares a repoblar serán de origen autóctono, con introgresión genética nula o muy leve pertenecientes a la misma línea genética que la población receptora.

El proceso de producción de trucha común orientado a su posterior liberación en los cauces fluviales de la región estará directamente gestionado por la Administración en la piscifactoría pública del Rincón de Uña (Cuenca).

### Líneas de actuación complementarias:

- Conservación y restauración del hábitat fluvial:
- Promoción de la pesca como actividad turística encaminada al desarrollo sostenible del medio rural.



- Educación ambiental e infraestructuras complementarias útiles para la difusión de la pesca sostenible y la conservación de la trucha común.
- Coordinación entre administraciones públicas para la consecución de los objetivos del Plan.
- Normas, recomendaciones y orientaciones sectoriales: las actividades, distintas de la pesca, que se desarrollen en los cauces fluviales de la red de aguas trucheras de Castilla-La Mancha, así como en sus riberas y cuenca vertiente, se clasifican según su nivel de impacto sobre las poblaciones de trucha común en dos categorías: actividades incompatibles que comprometan gravemente la continuidad de las poblaciones de la especie; y actividades a regular que, sin poner en peligro la continuidad de las poblaciones de la especie, puedan afectar a su normal desarrollo
- Protocolo de actuación en caso de fuerte estiaje para la extracción de las truchas que se encuentren en peligro, para ser liberadas inmediatamente en tramos pertenecientes a la misma población, donde la disponibilidad de hábitat permita la supervivencia durante el periodo de estiaje.
- Protocolo de actuación en caso de mortandades.
- Mejora del conocimiento e investigación: líneas de investigación que deben seguirse y las actividades que deben realizarse, para mejorar y completar el conocimiento sobre el estado y funcionamiento de las poblaciones de trucha común, así como sobre su pesca y su problemática.

#### Seguimiento del Plan, indicadores y presupuesto

Se realizará un seguimiento del grado de implementación del Plan de Gestión, mediante la evaluación del grado de consecución de los objetivos planteados, y del grado de ejecución de las medidas propuestas y su eficacia.

El Plan de Gestión tendrá una vigencia de 10 años, tras lo cual deberá realizarse la Revisión del mismo, salvo que durante la vigencia del Plan tengan lugar significativas alteraciones de las condiciones naturales que incidan directamente sobre el planeamiento previsto, en cuyo caso se podrá revisar antes.

Se determinan los indicadores necesarios para evaluar el seguimiento del Plan.

Finalmente, el Plan establece el presupuesto de acuerdo con las medidas previstas.

**6. Orden 58/2020, de 6 de abril, de la Consejería de Desarrollo Sostenible, por la que se determinan las características que debe cumplir la señalización en cuanto a cursos y masas de agua en régimen especial en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.**

Artículo 5. Señales en aguas en régimen especial y Refugios de pesca.

1. En todos los accesos y pasos de pesca obligados a los tramos de aguas de pesca en régimen especial y Refugios de pesca, así como en otros lugares de máxima visibilidad, se instalarán carteles señalizados según diseños del anexo 1 y con las siguientes características:

Material: Cualquiera que asegure su adecuada conservación y rigidez.

Dimensiones: 33 por 50 centímetros, con un margen de tolerancia del 10 por ciento en cada dimensión.

Altura desde el suelo: Borde inferior entre 1,20 y 2,50 metros.

Colores: Letras negras sobre fondo blanco.

Dimensiones de las letras: Altura 8 centímetros y anchura 1 centímetro.

Tipografía de textos: Oswald Regular.

Estas dimensiones pueden ser reducidas en caso de que, por la longitud de la leyenda, hubiese problemas para su correcto encaje dentro de la señal.

Leyenda: En letras mayúsculas, la que corresponda a su régimen especial o indicación:

Coto de pesca (P-1)

Tramo de pesca sin muerte (P-2)

Aguas de pesca en régimen privado (P-3)

Vedado de pesca (P-4)

Refugio de pesca (P-5)

Prohibido el baño y el lavado de objetos domésticos (P-6)

Aguas trucheras (P-7)

En las señales (P-1), (P-2), (P-4), (P-5) y (P-7) se podrán añadir flechas de sentido de la dirección del tramo.

Excepto para las señales P-3, en todas las demás figurará en la esquina superior izquierda el logotipo correspondiente al escudo regional en color pantone 295 C y en la esquina



superior derecha deberá incluirse la submarca de Caza y Pesca en su versión gris (pantone Cool gray 9 C). Debe asegurarse el área de protección entre la simbología institucional y el resto de contenidos de la señal conforme al Manual de Identidad Corporativa del logotipo institucional de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. Las señales de Coto de Pesca (P-1) pueden ir acompañadas por otra de carácter informativo que especifique el régimen concreto de funcionamiento contemplada por la normativa vigente sobre la materia, que deberá ir situada en posición inferior y cumplir las mismas características que aquellas, siendo de tamaño igual o menor.

3. Señales de accesorias de pesca. Las señales de Aguas trucheras (P-7) que se localicen en los tramos de aguas trucheras de alta montaña se acompañarán debajo de una señal con el indicativo de alta montaña (P-8), así como las siguientes señales indicativas:

Solo mosca artificial (P-9)

Régimen especial ciprínidos (P-10)

Material: Cualquiera que asegure su adecuada conservación y rigidez.

Dimensiones: 15 por 50 centímetros, con un margen de tolerancia del 10 por ciento en cada dimensión.

Posición: inmediatamente debajo de la señal de pesca (P-1), (P-7).

Colores: Letras negras sobre fondo blanco.

Dimensiones de las letras: Altura 8 centímetros y anchura 1 centímetro.

Tipografía de textos: Oswald Regular

#### Artículo 6. Normas de instalación de señales.

1. Las señales mencionadas en los artículos anteriores deben instalarse sobre un pie o soporte propio.

Sin perjuicio de lo anterior, en los terrenos cinegéticos que exista algún tipo de cerramiento perimetral, las señales podrán instalarse en sus postes o malla, siempre que conserve las características establecidas en el artículo 1 y las distancias reglamentarias.

2. En ningún caso podrán ser fijadas o clavadas a la vegetación ni pintar o grabar rótulos como elementos de señalización en rocas y otros elementos naturales.

#### Artículo 7. Señales accesorias e informativas. Identidad corporativa.

1. Con fines informativos y de divulgación de otras medidas relativas al ejercicio de la caza o la pesca, podrán utilizarse

señales con las características contempladas en el párrafo a) del artículo 1 y en el artículo 5 de la presente orden, así como la leyenda que en cada caso corresponda.

2. Cuando la tipología de la información requiera cartelería cuyas dimensiones no permitan señales de las características determinadas en el párrafo anterior, su diseño se adaptará al Manual de Identidad Corporativa del Logotipo Institucional.

3. En las señales se podrá añadir información digital de módulos de matrices de almacenamiento de datos para su lectura con dispositivos móviles. Sobre señales ya instaladas, dichos módulos se colocarán en soporte adhesivo de vinilo u otro material análogo resistente a la intemperie, en posición inferior derecha.

4. En las señales que se deban incorporar, los logotipos, la tipografía y diseño de toda la cartelería y señalética incluidos en la Orden se ajustarán al Manual de Identidad Corporativa del Logotipo Institucional de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

5. Todas las dimensiones incluidas en esta orden son referidas a alto por ancho.

#### Disposición transitoria primera. Adaptación de señales.

La adaptación de la señalización en terrenos cinegéticos, así como refugios de pesca y cursos de agua en régimen especial ya señalizados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden, se realizará conforme sea preciso cambiar carteles por desaparición o por estar en mal estado, debiendo estar todos los carteles adaptados a lo establecido en la presente orden en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la misma.

Se podrá usar un vinilo adhesivo encima de la placa anterior siguiendo lo indicado en esta Orden.



## 7. Especies de peces, cangrejos de río y moluscos bivalvos presentes en las aguas de Castilla-La Mancha.

Para las especies de peces y cangrejos de río, se recomienda ver la Guía de peces y cangrejos de Castilla-La Mancha:

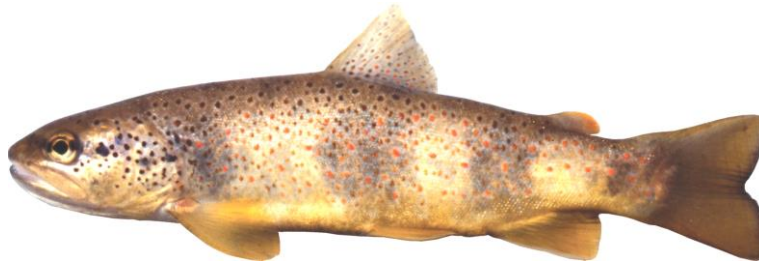
<https://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20120723/guiapeces.pdf>

### Peces autóctonos.

#### Anguila



#### Trucha común



#### Barbo común



Barbo comizo



Barbo mediterráneo



Barbo colirrojo



Barbo cabecicorto





Barbo de Graells



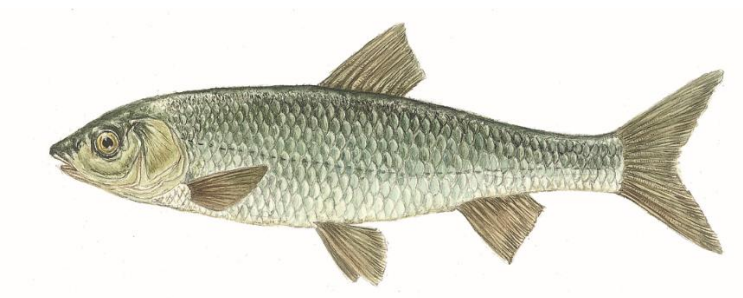
Barbo gitano



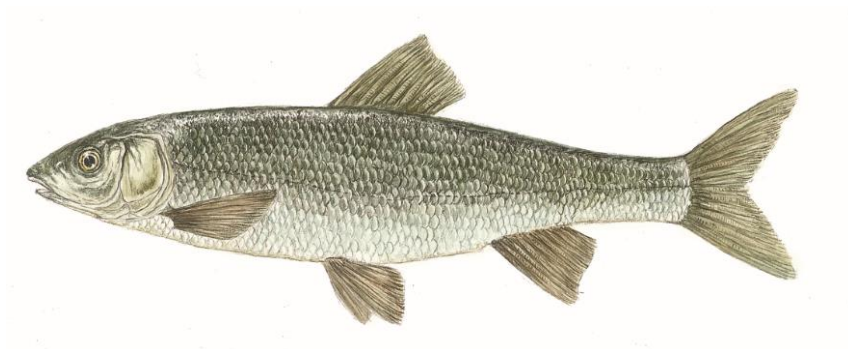
Tenca



Boga del Tajo



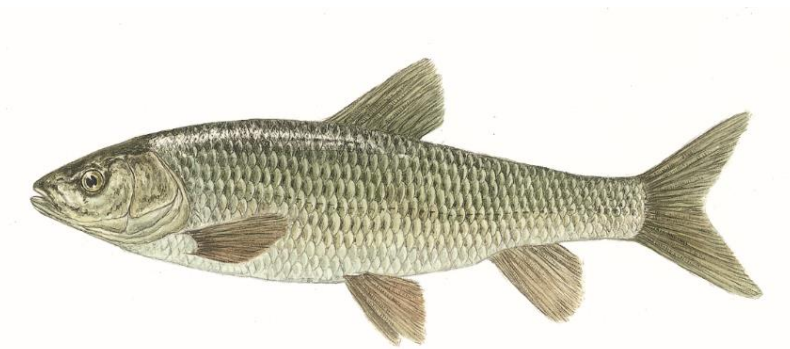
Boga del Guadiana



Madrilla



Cacho



Loina







Jarabugo



Bermejuela



Pardilla



Calandino



Blenio o Fraile



Lamprehuela



Colmilleja



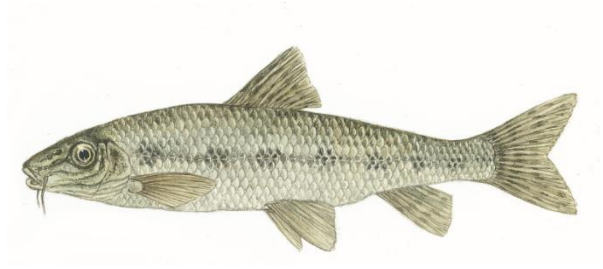
**Peces de especies exóticas no incluidas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras.**

Carpín





Gobio



**Peces de especies incluidas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras.**

Carpa



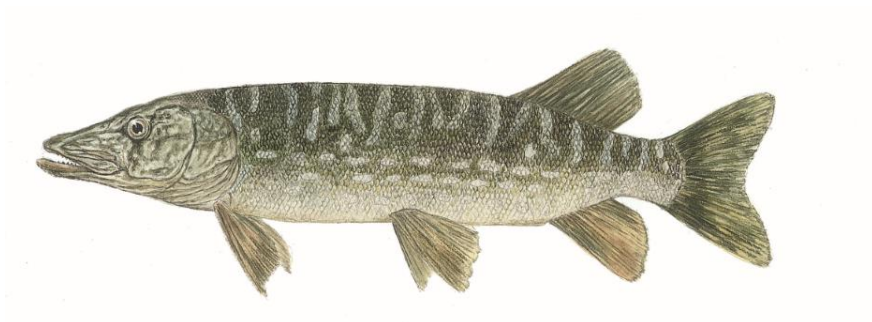
Trucha arco iris



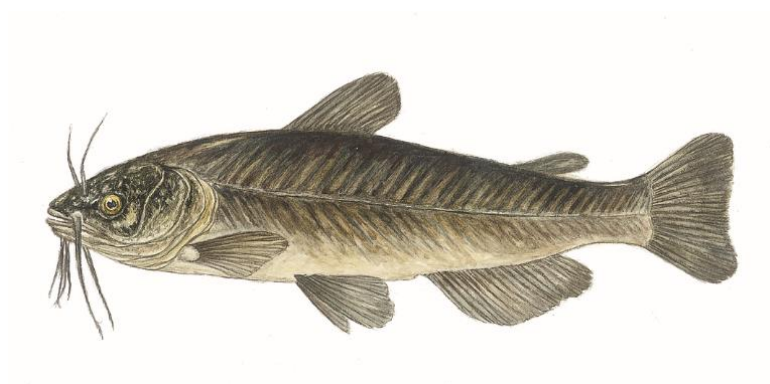
Black bass o Perca americana



Lucio



Pez gato negro



Pez gato punteado



Perca sol



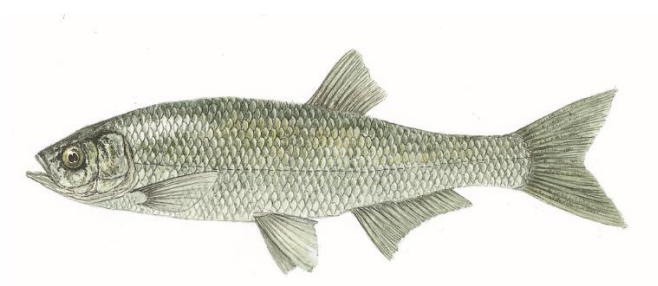




Lucioperca



Alburno



Siluro



Gambusia



Escardino o Gardí



Rutilo

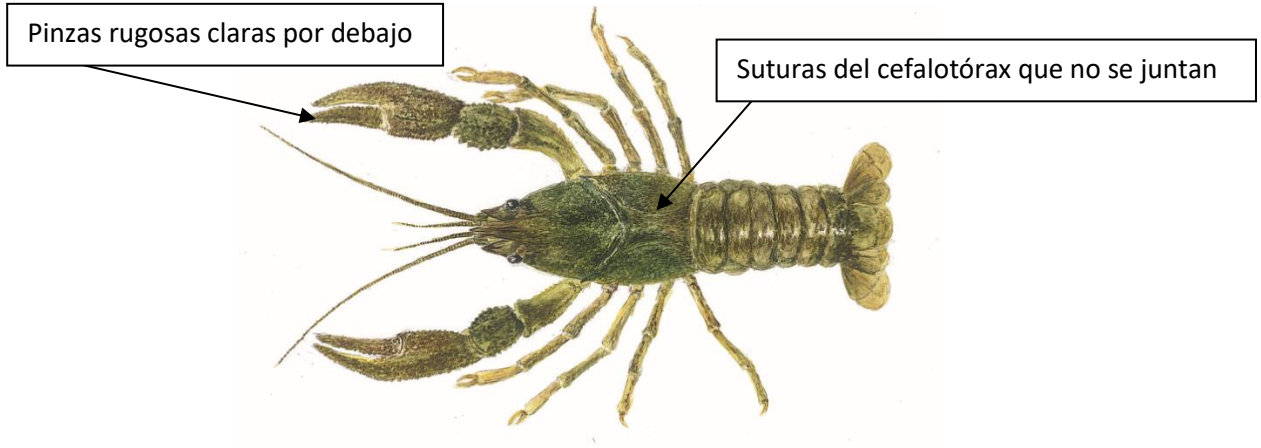


Perca de río

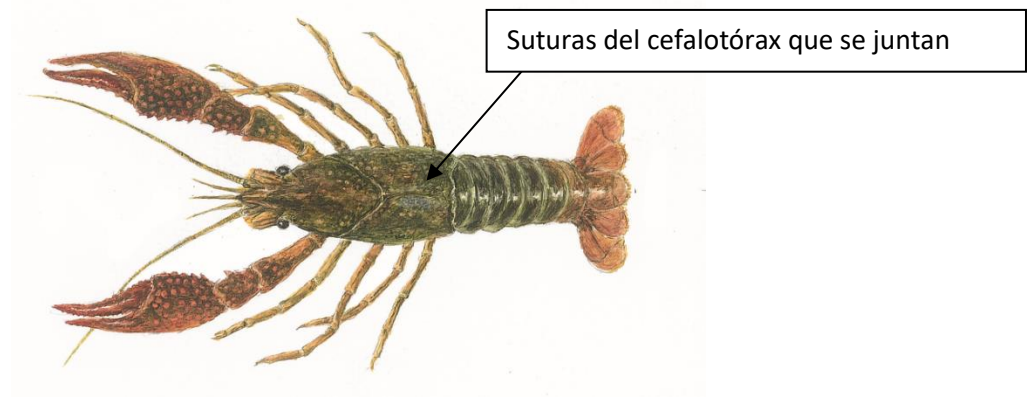


## Especies de cangrejos presentes en Castilla-La Mancha.

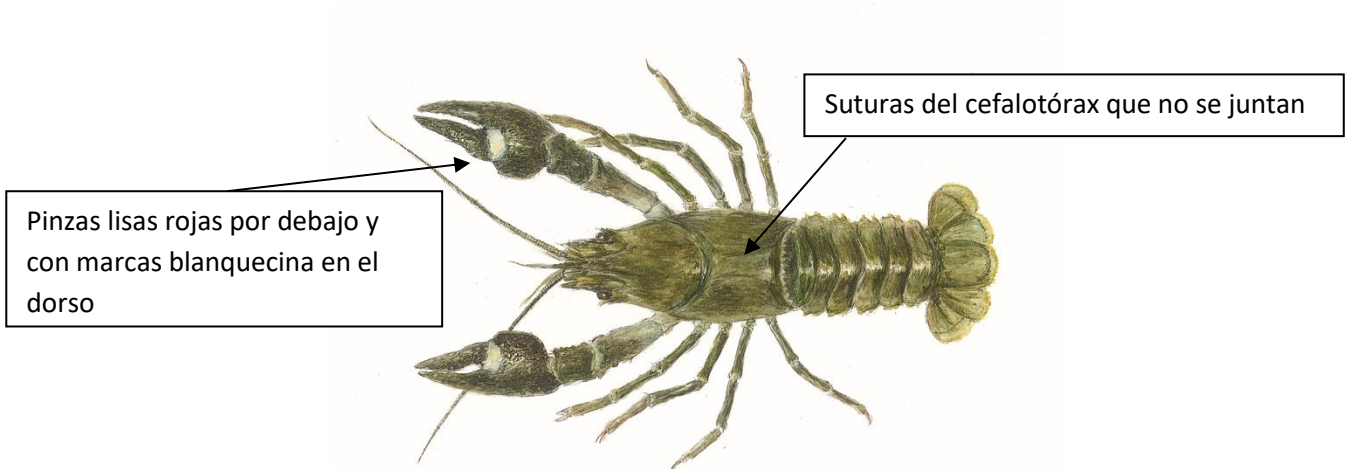
### Cangrejo autóctono



### Cangrejo rojo



### Cangrejo señal



**Reseña sobre especies de moluscos bivalvos presentes en las aguas de Castilla-La Mancha.**

Mejillón cebra (especie exótica invasora).



Mide menos de 3 cm.

Almeja asiática (especie exótica invasora).



25 mm (no más de 5 cm).

Algunas especies de moluscos bivalvos autóctonos.



Pisidium spp., 3-8 mm.





*Anodonta anatina*, 90-150 mm.



*Potomida littoralis*, 80-100 mm.



*Unio* spp., 75-100 mm.

## 8. Cebos, aparejos y artes de pesca. Modalidades de pesca.

**La información contenida en el presente documento es de carácter orientativo y no pretende ser una relación rigurosa de todos los cebos y artes de pesca permitidos o prohibidos de acuerdo con la normativa vigente de pesca.**

El **cebo** es el engaño empleado con el fin de atraer a los peces y realizar su captura. Tratándose de pesca con caña, el cebo incluye el aparejo o soporte físico de los anzuelos (art. 30 Reglamento de Pesca). En función del origen y grado de procesado de los cebos, la normativa puede establecer limitaciones a su uso en determinadas aguas. A estos efectos, se clasifican:

### a) **En función de su origen:**

- **Cebo natural:** Son aquellos cuyo consumo constituye un alimento por los peces. Atendiendo a su origen pueden ser:

- Cebo animal (ejemplos: lombriz, pez muerto, asticot, insectos etc.).

- Cebo vegetal (ova, maíz, frutos, miga de pan, etc.)

**Está prohibida la utilización de peces, cangrejos o moluscos como cebo vivo, y, como cebo muerto, las especies exóticas invasoras relacionadas en el anexo I de la Orden de Vedas, además de sus partes o derivados**

- **Cebo artificial:** Son los fabricados a partir de materiales inertes (metales, plásticos) así como aquellos que, aun incluyendo materiales naturales en su construcción o elaboración (como plumas, madera, seda natural, etc.) no puede constituir alimento para los peces. Entran en esta categoría las cucharillas, peces artificiales, moscas artificiales, vinilos, *jigs*, etc.

### b) **En función del procesado** (solo aplicable a cebos naturales):

- **Cebos no procesados** (animales como insectos acuáticos, lombriz, pez muerto, etc. o vegetales como ova, maíz, frutos, etc.).

- **Cebos elaborados.** Los cebos naturales elaborados están sometidos a algún tipo de preparación previa a su uso, pudiendo intervenir en ellos una sola sustancia (pan, queso) o mezclas diferentes sustancias (como las masillas o los “*boillies*”). En este último caso clasifican como animales o vegetales según el componente predominante.

### c) **En función del número de puntas:**

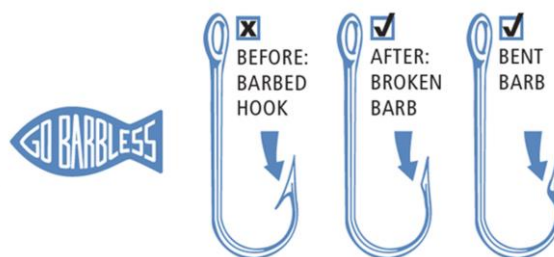
En función del número de puntas que porten los anzuelos se denominan, a efectos normativos, anzuelos simples, dobles o triples (estos últimos también conocidos como “*ancoretas*” o “*poteras*”). Debe tenerse en cuenta que este último término también se utiliza para denominar otros señuelos que sí están prohibidos, los grampines y similares



empleados habitualmente en el mar para la pesca de cefalópodos). Los anzuelos se disponen en aparejos. La normativa autoriza el empleo de un máximo de cinco anzuelos en el mismo aparejo, ya sean estos simples, dobles o triples (art. 32 Reglamento de Pesca). Se denomina muerte del anzuelo al arponcillo que se dispone al final de cada punta del anzuelo para dificultar la liberación del pez una vez clavado éste.

Muchos modelos recientes de anzuelos se fabrican ya sin dicho arponcillo o muerte en ninguna de sus puntas. Se denominan anzuelos sin muerte. **Su empleo es obligatorio en aguas trucheras**, al facilitar la devolución del pez al agua con el menor daño posible. También pueden ser empleados legalmente en aguas trucheras los anzuelos originalmente fabricados con muerte, en los que ésta ha sido inutilizada, aplastándola por ejemplo con unos alicates (Art 5, Ordenes de Vedas). También se reducen los daños originados si se clavan accidentalmente en la cara o manos de una persona. A efectos normativos, se habla de pesca sin muerte cuando resulta obligatorio devolver los peces capturados a las aguas de procedencia, sin manipulación adicional.

### ANZUELOS CON MUERTE INUTILIZADA



Los anzuelos con sus arponcillos inutilizados (por ejemplo, como se ve arriba, aplastando la muerte con unos alicates y rompiéndola o doblándola) se admiten para la pesca en aguas trucheras.

Los reteles o lamparillas son dispositivos formados por aros cubiertos de una malla, lastrados, que quedan planos cuando están en reposo y en cuyo interior se dispone un cebo. La normativa obliga a que su diámetro máximo sea de cuarenta centímetros, su malla tenga una luz mínima de un centímetro y a que cada pescador/a pueda emplear un

máximo de diez, distribuidos en una longitud de orilla máxima de cien metros. Es el único arte de pesca autorizado para la captura del cangrejo rojo.

A continuación, se muestran algunos ejemplos gráficos (no exhaustivos) para explicar los términos que emplea la normativa de pesca y su combinación en distintos cebos y señuelos:

#### **ANZUELO TRIPLE, ANCORETA, “POTERA”**



**MOSCA ARTIFICIAL CON MUERTE** (no autorizada en aguas trucheras. En este caso, una de las utilizadas para la pesca de black-bass/lucio)



#### **MOSCA ARTIFICIAL SIN MUERTE**



**CUCHARILLAS CON ANZUELO SIMPLE SIN MUERTE:** En aguas trucheras es obligatorio que las cucharillas empleadas tengan **anzuelo simple sin muerte (o arponcillo)** para dañar lo menos posible a las capturas. Estas cucharillas pueden presentar un anzuelo sobredimensionado con curvatura cerrada normalmente y compensación de peso para girar correctamente con un anzuelo simple en vez del triple de las tradicionales. Al igual que con las moscas, la muerte ha podido ser previamente inutilizada.





**MOSCA** (La de este ejemplo tiene muerte, por lo que no se podría emplear legalmente en aguas trucheras)

**MOSCA ARTIFICIAL CON ANZUELO DOBLE.**



**SEÑUELO ARTIFICIAL CON ANZUELO SIMPLE** (con muerte/arponcillo) En este caso, un *jig* con un pez de vinilo



**SEÑUELO ARTIFICIAL CON DOS ANZUELOS SIMPLES** (sin muerte/arponcillo)  
Este señuelo cumple con la condición de disponer de anzuelos simples, sin muerte y el aparejo usado no tiene más de cinco anzuelos. Por lo tanto, se puede emplear legalmente en tramos trucheros de restauración, degradados, y en cotos intensivos.



**SEÑUELO ARTIFICIAL DE 2 ANZUELOS TRIPLES (con muerte/arponcillo)**



**SEÑUELO ARTIFICIAL DE TRES ANZUELOS TRIPLES (con muerte/arponcillo)**



**APAREJO (“CUERDA”) DE MOSCA ARTIFICIAL CON 5 MOSCAS** (el máximo permitido por el Reglamento). Método habitual de transporte y disposición en la caña (lo de los nombres de cada una de las moscas no importa)



**CEBOS DE VINILO**, que luego se montan sobre anzuelos.

Las imitaciones en vinilo (hay una gran diversidad) son siempre cebos artificiales, y su empleo se rige por las normas que regulan los cebos artificiales. Por ejemplo, el empleo de cangrejos o sus partes como cebo está prohibido, pero el uso de cangrejos de vinilo está permitido siempre que lo estén los cebos artificiales y los anzuelos sobre los que se monten.



### **APAREJOS PARA CARPA CON CEBADOR.**

Estos aparejos están permitidos en aquellas aguas en que se permita el cebado y la pesca con cebos elaborados o vegetales (según el cebo que se coloque en los anzuelos) La estructura en forma de muelle permite fijar masillas u otros engodos y colocarlos cerca de la situación de los anzuelos. Hay múltiples tipos y combinaciones



## REJONES

En aquellas aguas o para aquellas especies en que está establecida la pesca sin muerte, la obligación de devolver los peces capturados a las aguas de procedencia, sin manipulación adicional excluye la posibilidad del uso de rejones para mantener las capturas hasta el final de la jornada. Una excepción se detalla en la disposición adicional quinta del RP, relativa a concursos de pesca, autoriza en la estabulación de las capturas en rejones o nasas en determinados campeonatos que se realicen sobre ciprínidos y a los que se exige también que la pesca sea sin muerte. En el resto de aguas (o para especies con cupo de captura) no está expresamente prohibido el empleo de rejones para mantener los ejemplares capturados, siempre que no se alcance dicho cupo. Estos rejones pueden ser muy parecidos a las redes de uso prohibido (por ejemplo, las nasas). La diferencia fundamental está en que cuando se utilizan para mantener las capturas, la boca se mantiene cerrada. Cuando se utilizan para pesca pasiva, la boca del artilugio está necesariamente abierta.

### Dos modelos diferentes de rejones

